



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México
Oficialía de Partes



Actor: INSTITUTO OSCAR GONZALEZ BLAKALLER, A. C.
Autoridad demandada: DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL
Anexo de autoridades: SUBDIRECCION DE DOCUMENTACION Y CERTIFICACION DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Fecha: 2021-11-11 13:18:01
No. juicio: TJ/I-61618/2021
No. folio: 116334

Dirigido: SALA ORDINARIA
Sala: PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
Ponencia: PONENCIA DIECIOCHO
Magistrado(a): MTRO. ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
Acto impugnado: OTROS
Concepto: DEMANDA
Tipo demanda: ORDINARIO / SUMARIO
Procedencia: ACTOR
Materia: ADMINISTRATIVA
Observaciones:
Copias original: 4



| Anexos | | | | | | |
|--------|--------------------------|-------|----------|--------|-------------------|---------------|
| No. | Tipo de anexo | Fecha | Cantidad | Copias | Tipo de documento | Observaciones |
| 1 | TESTIMONIO NOTARIAL | | 1 | 0 | COPIA CERTIFICADA | |
| 2 | ACUSE | | 2 | 0 | ORIGINAL | |
| 3 | LEGAJO CANTIDAD EN FOJAS | | 9 | 0 | COPIA CERTIFICADA | |



ACUSE

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN LA VÍA ORDINARIA

C.C. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA ORDINARIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TURNO

PRESENTES.



C. ENRIQUE JOSÉ PÉREZ VALENCIA HUITRÓN, apoderado legal de la persona moral denominada "INSTITUTO OSCAR GONZÁLEZ BLAKALLER", A.C., personalidad que acredito con la copia certificada del instrumento notarial número 34,706 de fecha 21 de junio del 2017, pasado ante la fe del Lic. Aquileo Infanzón Rivas, Notario Público Titular número 172 de la Ciudad de México, (la cual exhibo para su cotejo y devolución): señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Insurgentes Sur 1079 piso 4, Colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720 Ciudad de México, correo electrónico israel.guevara@fedep.org, y autorizando en términos del artículo 15º de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a los Licenciados en Derecho Héctor Darinel Gálvez Penagos, José Miguel de la Rosa Sánchez, Luis Javier Alarcón de la O, Israel Guevara Ortega, Laura Paola Hernández Hernández, Melany Natalia Valencia Alanis, Mario Alejandro Vignettes Ruiseco, y Mirza Arizbeth Calleja Segovia; ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 3, 56, 57, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 39 fracción X y 89 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, vengo a promover Juicio Contencioso Administrativo en Vía Ordinaria, en contra de la **resolución negativa ficta** recaída a la solicitud presentada por mi representada, con fecha 05 de mayo del 2021, ante la Subdirección de documentación y Certificación, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del gobierno de la Ciudad de México.

Para efectos de lo anterior y a fin de dar correcto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mi poderdante se permite llevar a cabo las siguientes manifestaciones:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE:

Ha quedado precisado en el proemio de la presente demanda.

II.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La resolución de tipo negativa ficta, recaída a la falta de contestación por parte de la autoridad a la solicitud presentada por mi representada con fecha 05 de mayo de 2021, ante la Subdirección de documentación y Certificación, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del gobierno de la Ciudad de México.

III.- AUTORIDADES DEMANDADAS:

- A) La **Subdirección de documentación y Certificación, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, del gobierno de la Ciudad de México, con domicilio en Calle Amores 1322, Colonia Del Valle Centro, C.P. 03100, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México.
- B) De conformidad con el artículo 17 fracción V del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda, se señala a la **Dirección General de Administración Urbana**, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del gobierno de la Ciudad de México, con domicilio en Calle Amores 1322, Colonia Del Valle Centro, C.P. 03100, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México.

IV.- TERCERO INTERESADO:

No existe.

V.- OPOSICIÓN A TERCEROS:

En términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el suscrito se opone a que se publiquen datos personales en términos del artículo 5º de la ley de marras, en relación con los terceros que desearan consultar el presente expediente una vez dictada la sentencia definitiva.

VI.- PETICIÓN:

La pretensión de mi poderdante versa en que, con base en los conceptos de impugnación que se hacen valer en la presente demanda, se declare la nulidad lisa y llana de

la resolución impugnada, y se ordene dictar otra, en que se declare procedente el trámite de certificado de uso de suelo por derechos adquiridos.

VII.- HECHOS.

1.- Mediante solicitud presentada en fecha 05 de mayo de 2021 ante La **Subdirección de documentación y Certificación, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, del gobierno de la Ciudad de México, en representación de "**INSTITUTO OSCAR GONZÁLEZ BLAKALLER**" **A.C.**, se ingresó el trámite de Certificado de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, asignándole el número de Folio **6597-161PEEN21**.

2.- En ese sentido, y toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el numeral 39 fracción X de la Ley de Justicia Administrativa para la Ciudad de México, para que la autoridad demandada resolviera sobre la solicitud anteriormente indicada, se ha configurado en contra de mi poderdante una resolución de tipo negativa ficta.

En consecuencia y dado que, como se reitera, a la fecha de la promoción de la presente demanda, no se ha notificado respuesta alguna, se ha configurado una resolución negativa ficta con relación a la solicitud ídem, presentada ante la parte demandada por mi poderdante.

Por lo que, al no encontrarse conforme con tal negativa de la autoridad, es que, mediante el presente juicio, se solicita sea declarada la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta, que ha quedado claramente identificada como resolución impugnada, en el capítulo correspondiente del presente escrito de demanda.

VIII.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN:

PRIMERO.- La autoridad demandada, viola en perjuicio de mi representada su derecho de petición y de respuesta, consagrado en el artículo 8° Constitucional, concatenado a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (en adelante LDUDF), y 159 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (RLDUDF).

Siendo que, de los artículos señalados, del primero se establece que:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Por su parte, de LDUDF, establece:

"Artículo 92. El Registro de Planes y Programas **expedirá** los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, **los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.**

(...)

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento."

Bajo dicho orden, el Reglamento de la ley ídem, dice:

"...Artículo 159. Cuando el solicitante cumpla con los requisitos previstos en cada caso por el artículo 160 de este Reglamento, el Registro de los Planes y Programas **expedirá los certificados a que se refiere el presente artículo en los siguientes plazos:**

(...)

c) Dentro de los 40 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos.

Cuando por así requerirse, el Registro de los Planes y Programas solicite opinión de la autoridad competente, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, o bien solicite la verificación del uso de suelo de un inmueble para determinar la continuidad, o se prevenga al solicitante, el plazo para la expedición de los certificados establecido en el inciso

inmediato anterior empezará a correr a partir del día siguiente al en que se reciba la respuesta o desahogo correspondiente..."

Por lo que, de la solicitud del trámite del Certificado de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, que se ingresó mediante formato con acuse de recibo del 5 de mayo de 2021, se advierte que del plazo legal para emitir respuesta por parte de la autoridad demandada, ha transcurrido en exceso, y del plazo para configurarse la respuesta **negativa ficta** que establece la Ley del Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México (tres meses) se ha configurado, por lo que, bajo esa tesis, es indiscutible la actualización del silencio administrativo por parte de la autoridad, en el sentido de la negativa a la solicitud.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número V-TASS-147, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la página 442, de la Revista de ese Tribunal, número 47, noviembre de 2004, Año IV, Quinta Época, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- De acuerdo con el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, para la existencia de una resolución negativa ficta, es necesaria la presencia de los siguientes requisitos: **1º.-El transcurso del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la instancia de que se trate; 2º.- La demora en notificar la resolución que corresponda a esa instancia; y 3º.- La interposición del medio de defensa procedente, en cualquier tiempo, posterior al vencimiento del citado plazo.** De practicarse notificación de la resolución expresa, aun vencido el plazo para ello, en un momento anterior al de presentación de la demanda en contra de la presunta negativa, no se podrá tener por configurada ésta, por lo que al no existir el acto impugnado, se origina la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo federal, prevista por el artículo 202, fracción XI del Código Fiscal de la Federación. (3)

(El énfasis es propio)

También encuentra aplicación la tesis de jurisprudencia VI.3 o 5 A sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en Materia Administrativa, visible en la página 563 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Agosto de 1995, Novena Época, que establece:

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA POR LA FALTA DE RESOLUCION DE UN RECURSO.
El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que regula la negativa ficta en

su primer párrafo habla de "las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales." Como se ve, el precepto se refiere a dos hipótesis distintas: a) las instancias; y b) las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales. Ahora bien, la palabra instancia desde el punto de vista forense tiene dos significados. Uno de éstos es el siguiente: "Cada uno de los grados que establece la importancia de los organismos judiciales." Aplicando esta definición a los recursos administrativos fiscales, se llega al conocimiento de que una instancia es una fase que se ventila ante una dependencia administrativa, con motivo de la sustanciación de un recurso. En este orden de ideas, del invocado artículo 37 resulta que la negativa ficta, no se configura sólo por la falta de contestación a una petición formulada por el particular a la autoridad fiscal, sino también, por la falta de resolución a una instancia, la que en términos del propio precepto debe fallarse en un plazo de cuatro meses.

Así las cosas, se observa que se han actualizado los requisitos para que se configure la **resolución negativa ficta**, dado que ha trascurrido en exceso el plazo de 40 días con los que cuenta la autoridad para resolver lo que corresponda, considerando que, no ha sido notificada resolución expresa alguna, antes de la fecha de presentación de esta demanda; aunado a que han trascurrido los 3 meses necesarios para que se configura la negativa ficta.

Por lo que, de las anteriores consideraciones, la presente premisa, concluye en que la autoridad demanda **no dio cumplimiento a la respuesta a que está obligada a dar, dentro del plazo legal para su actuación**, causando una inminente afectación a los derechos fundamentales de mi representada.

SEGUNDO.- Se viola en perjuicio de mi poderdante lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenado con los numerales 3 y 5 de la ley del procedimiento administrativo de la Ciudad de México, en atención a que la autoridad demandada resolvió negativamente el escrito presentado por mi poderdante, careciendo tal resolución de fundamentación y motivación, situación que atenta contra el principio de legalidad y, por ende, es procedente el declarar su nulidad lisa y llana.

En efecto, el artículo 16 Constitucional, consagra el derecho fundamental de legalidad que deben contener los actos de autoridad, misma que consiste en la garantía del Estado en la debida fundamentación y motivación de sus actos, a fin de actuar en el apego estricto a la ley y no deparar un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, resultado de la discrecionalidad de la autoridad u omisión de los requisitos de existencia y de validez de sus actos.

En ese orden, los diversos 3 y 5 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece la obligación de las autoridades administrativas a abstenerse de atentar contra los derechos humanos y garantías constitucionales, en el entendido que, el procedimiento administrativo se regirá por los principios de simplificación, **agilidad**, información, precisión, **legalidad**, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Ahora bien, como se desprende de los hechos narrados en el apartado de este juicio de nulidad, las autoridades demandadas, han incurrido en la violación del principio de legalidad, en su aspecto de derecho fundamental y de garantía, en el entendido, de que del **procedimiento establecido para la expedición de uso de suelo por derechos adquiridos** (*garantía*), la autoridad no dio agilidad ni mucho menos, legalidad (derecho fundamental), pues nunca se le dio el debido trámite ni resolución alguna a la solicitud (trámite de certificado de uso de suelo por derechos adquiridos) de la parte actora, dejando en pleno estado de incertidumbre e indefensión, no obstante a que, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (artículo 45), y su respectivo Reglamento, ha establecido el procedimiento que han de seguir las autoridades ante las solicitudes que se presenten, como en el caso en particular, por mi representada. Por ende, es clara la falta de legalidad de las autoridades demandas, proyectándose en la carente fundamentación y motivación de su respuesta (negativa ficta).

TERCERO.- Es procedente que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta que nos ocupa, puesto que la misma es contraria al artículo 6, fracciones III, IV, VIII, IX y X de la ley del procedimiento administrativo para la Ciudad de México.

En efecto, causa agravios a mi poderdante la resolución de tipo negativa ficta que por esta vía se impugna, dado que la misma viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 6, fracciones III, IV, VIII, IX y X de la Ley ídem, toda vez que la misma carece de los requisitos mínimos que deben revestir los actos administrativos, esto es:

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

III. Que **su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable**, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

IV. Cumplir con la finalidad de **interés público**, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

(...)

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**"

Siendo que, en el caso en particular, se advierte la invalidez del acto impugnado, puesto que el **objeto es posible de hecho**, y se encuentra previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, esto es el **certificado de uso de suelo por derechos adquiridos**, mismo que se encuentra previsto en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal:

"Artículo 45. Los usos del suelo que se establezcan en los programas o en las determinaciones administrativas que se dicten en aplicación de esta Ley, **respetarán los derechos adquiridos por los propietarios o poseedores de predios, o sus causahabientes, que de manera continua y legítima hayan aprovechado esos usos**, en su totalidad o en unidades identificables, en los supuestos que se establezcan en el reglamento. Los derechos adquiridos prescribirán al término de un año en que se deje de ejercer el uso de que se trate."

Por lo que, al ser el **objeto posible de hecho**, es decir, que se expida el uso de suelo reconociendo los derechos adquiridos de la accionante, dado que mi representada se ha establecido como *escuela particular*, brindando la prestación del servicio educativo desde 1979, tal y como consta en el acuerdo de incorporación número 008013 de fecha 17 de agosto de 1979 en que se le concedió autorización por parte de la Secretaría de Educación Pública, para impartir Educación Primaria en la Escuela Oscar González Blakaller, ubicada en AV. 17 de mayo, no. 140, col. Planetario Lindavista, G.A.M. Ciudad de México, actividad que se ha venido desempeñando ininterrumpidamente, así como los diversos acuerdos número 8096 de fecha 25 de agosto de 1980 y 09060236 de 29 de mayo de 2006, que autorizan la impartición de los niveles secundaria y preescolar, respectivamente; y que dicho trámite se encuentra plenamente **identificado por el ordenamiento jurídico**, no es dable que dicho acto quede a la discrecionalidad de la autoridad, por lo que la

procedencia de nulidad solicitada ha quedado demostrada, y por ende, se ha de dictar otra por la autoridad reconociendo la procedencia de la solicitud que presentó la accionante vía administrativa.

Toda vez que, de la solicitud narrada en los hechos citados en el presente escrito, **no atenta contra disposiciones de interés público**, es dable que sigue esa misma línea, por tal motivo, es evidente que de la petición formulada por la parte actora a las demandadas, no hay razón por lo que fuera procedente negarle la certificación de uso de suelo por derechos adquiridos, pues al seguir el procedimiento señalado y cumplir con la finalidad del **interés público** (en el entendido que no atenta contra dichas disposiciones), **lo procedente sería otorgar dicha certificación de uso de suelo por derechos adquiridos**, atendiendo a los principios del procedimiento administrativo citados: simplificación, **agilidad**, información, precisión, **legalidad**, transparencia, imparcialidad y buena fe, entre otros.

En conclusión, ante la evidente falta de fundamentación y motivación de la resolución negativa ficta hoy impugnada, así como de la carencia de formalidades del procedimiento administrativo prescrito por la norma, y de los demás requisitos legales exigidos en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo ídem; una vez demostrada la vulneración a los derechos fundamentales de mi poderdante, resulta procedente dictar la declaración de su nulidad lisa y llana, atento a lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación al artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo citada.

IX. SUSPENSIÓN DEL ACTO.

De conformidad con la Sección Cuarta de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **solicito se otorgue la suspensión de la resolución** (negativa ficta), para los efectos de que hasta en tanto, no se resuelva el fondo del asunto, se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, esto es, que el uso de suelo (ESCUELA PARTICULAR) que se ha estado destinando al inmueble ubicado en AV. 17 de mayo, no. 140, col. Planetario Lindavista, G.A.M. Ciudad de México, no sea interrumpido por la autoridad administrativa, pues de ser así, se vería afectado su derecho adquirido, por ende, habría una trascendencia a la esfera jurídica de la ahora parte actora. Por lo que en atención a la documental pública consistente en el acuerdo de incorporación número 008013 de fecha 17 de agosto de 1979 en que se le concedió autorización por parte de la Secretaría de Educación Pública, y en atención a la Apariencia del Buen Derecho y toda vez que no se atenta contra disposiciones de orden público, se solicita se otorgue la suspensión solicitada, bajo los términos señalados.

A fin de que esa H. Sala cuente con los elementos necesarios para resolver de

conformidad con lo solicitado, mi poderdante se permite exhibir las siguientes a manera de:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuse de recibo con sello original de la solicitud presentada por mi representada con fecha 05 de mayo de 2021, ante la Subdirección de Documentación y Certificación, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, del gobierno de la Ciudad de México. Esta prueba se ofrece para evidenciar los hechos narrados en la presente demanda.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los acuerdos de incorporación números 008013 de fecha 17 de agosto de 1979; 8096 de 25 de agosto de 1980; y 09060236 de 29 de mayo de 2006; en que se le concedió autorización por parte de la Secretaría de Educación Pública, para impartir Educación, en los niveles Primaria, Secundaria y Preescolar, respectivamente, en la Escuela Oscar González Blakaller, ubicada en AV. 17 de mayo, no. 140, col. Planetario Lindavista. Documentos que se exhiben para efecto de dar la certeza legal de que se ha venido desempeñando la actividad (Escuela Particular) de mi representada desde 1979 de forma ininterrumpida; siendo procedente reconocer los derechos adquiridos y por ende, otorgar la correspondiente constancia de uso de suelo por derechos adquiridos.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi poderdante.

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a los intereses de mi poderdante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa Sala Ordinaria, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado, en tiempo y debida forma, reconociendo la personalidad con la que me ostento, promoviendo juicio contencioso administrativo en contra de la resolución administrativa precisada en la presente demanda de nulidad.

SEGUNDO. Admitir las pruebas ofrecidas y exhibidas, detalladas en el capítulo correspondiente.

TERCERO. Substanciado el procedimiento, pronunciar sentencia en la que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ordenando se dicte otra reconociendo los derechos adquiridos de mi representada.

CUARTO. Conceder la suspensión provisional y en su momento la definitiva con respecto a la resolución impugnada, toda vez que causa perjuicio a la esfera jurídica de mi poderdante la interrupción de la actividad que ha desempeñado desde 1979.

PROTESTO LO NECESARIO



C. ENRIQUE JOSÉ PÉREZ VALENCIA HUITRÓN
Representante Legal
INSTITUTO OSCAR GONZÁLEZ BLAKALLER A.C

Ciudad de México, a la fecha de su presentación.